



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de julio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JUAN CARLOS MUNERA MONTOYA contra CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN para ANTIOQUIA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
VINCULADAS:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
RADICADO:	050013105002 20220029900

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que el día 14 de diciembre de 2021 elevó derecho de petición ante la Cámara de Comercio de Medellín con el fin de obtener información respecto a la Compañía Minera de Amalfi identificada con NIT 890906764 – 7 y matrícula número 21 – 000993 – 93 de abril 01 de 1972, indicando que recibió la respuesta el 15 de diciembre de 2021, pero que la misma no es de fondo dado que no se adjuntó el certificado de la empresa señalada, quedan incompleta la respuesta.

Posteriormente radicó el 07 de abril de 2022 ante Cámara de Comercio de Medellín 2 peticiones con el fin de obtener el registro mercantil y certificado de existencia y representación de la Compañía Minera de Amalfi identificada con NIT 890906764 – 7 y matrícula número 21 – 000993 – 93 de abril 01 de 1972 mismas que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no habían sido resueltas.

Consecutivamente el 06 de mayo de 2022 radicó petición ante el Servicio Geológico Colombiano, en el que solicitó información y copia de documentos respecto a la compañía Minera de Amalfi, petición que fue trasladada por competencia el 09 de mayo de 2022 a la Agencia Nacional de Minería, misma

que pese al requerimiento efectuado por el accionante el 24 de junio de 2022 no ha brindado respuesta alguna.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental a la petición.

En consecuencia, el demandante solicitó se les ordene a las entidades accionadas brindar respuesta de fondo respecto a las peticiones presentadas y que las mismas sean puestas en conocimiento.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 05 de julio de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades tuteladas y a la vinculada, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de las entidades accionadas

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS

Ante el requerimiento efectuado por este despacho, informó que la Entidad tiene asignada únicamente la función de establecer políticas generales en materia de minas y energía, de ninguna manera ejerce alguna de inspección y/o vigilancia en ninguna de las entidades citadas en el petitum del señor Munera Montoya y por consiguiente se carece del nexo de causalidad de los hechos con el normal desarrollo de las funciones y actividades del Ministerio de Minas y Energía; de igual manera informa que no se tiene relación alguna con la Cámara de Comercio de Medellín y que las otras dos son entidades adscritas a ese Ministerio, pero son autónomas cada una de ellas.

Por consiguiente, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

AGENCIA NACIONAL DE MINAS

Procedió a informar que, respecto al trámite efectuado por parte de la Agencia Nacional de Minería con relación a la contestación del derecho de petición remitido por competencia, indicó que la Agencia Nacional de Minería dio contestación a dicho derecho de petición a través del oficio con número de radicado 20222200443671 del 7 de julio de 2022, respuesta que fue notificada al peticionario el día 7 de julio de 2022, al correo indicado por el mismo en la petición, en el cual entregan la información solicitada y la expedición del debido certificado.

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se nieguen las pretensiones de la parte accionante al encontrarse ante un hecho superado.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN

Luego de hacer un recuento de la naturaleza jurídica y de las funciones que les corresponden a las cámaras de comercio, emanó respuesta indicando que efectivamente, el 14 de diciembre de 2021, con el radicado 22105868, a través del aplicativo virtual, el señor JUAN CARLOS MUNERA MONTROYA solicitó a esa Cámara de Comercio una certificación de la constitución, existencia y representación legal de la sociedad denominada COMPAÑÍA MINERA DE AMALFI, identificada con el NIT 890906764-7, dicha solicitud fue atendida mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, que el 07 de julio de 2022 se da alcance a la respuesta inicialmente brindada por la entidad, precisando que la sociedad denominada COMPAÑÍA MINERA DE AMALFI, no se encuentra inscrita, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones, aclarándole que la citada sociedad estuvo inscrita en el registro público de comercio (1968), anterior al registro mercantil creado por el Código de Comercio (1971) y que de dicha inscripción solo se tiene su documento de constitución, el cual se le compartió.

Por otra parte, se manifiesta respecto de la solicitud formulada por el petente el día 07 de abril de 2022, indicando que, si bien envió la comunicación a uno de los correos de la entidad, a la misma no se le dio trámite en su momento debido a que el mismo es solo para la expedición, almacenamiento y envío de certificados especiales, pero que con la respuesta brindada el 07 de julio de 2022 se tienen atendidas las nuevas solicitudes.

Para finalizar, solicitó se declare improcedente la acción de tutela al encontrarse ante un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas, incurrieron en una violación a los derechos fundamentales de petición del accionante, al no dar respuesta a las peticiones presentadas.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Respuesta a solicitud Radicado N°22105868 de diciembre 14 de 2021, Correo enviado el día 7 de abril de 2022 a Cámara de Comercio de Medellín con solicitud Registro Mercantil (matrícula cancelada) con su anexo, Correo enviado el día 7 de abril de 2022 a Cámara de Comercio de Medellín Solicitando Certificado De Existencia (Matrícula Cancelada), Constancia de radicación de derecho de petición impetrado el día 06 de mayo de 2022 radicado No. 20221200001002, ante el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, Derecho de Petición Radicado el día 06 de mayo de 2022, Correo electrónico remitivo de la petición enviado por el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con fecha del 9 de mayo de 2022, sin anexos porque los mismos corresponden a la petición previamente señalada y adjuntada, Correo electrónico con fecha del día 24 de junio de 2022 remitido a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO . (anexo 003 del expediente digital).

Por su parte las entidades tuteladas aportaron copia de las comunicaciones enviadas por correo electrónico.

2.4. Examen del caso concreto:

La Agencia Nacional de Minas como la Cámara de Comercio de Medellín, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedieron en solicitar se deniegue las pretensiones en razón a la existencia de un hecho superado, pues según lo manifestado por cada una de estas ya se le dio respuesta a las peticiones presentadas ante cada una de ellas y las mismas se pusieron en conocimiento del accionante por medio de mensaje de datos los días 15 de diciembre de 2021 generando un alcance de la respuesta el día 07 de julio de 2022 por parte de la Cámara de Comercio de Medellín y por parte de la Agencia Nacional de Minas el 07 de julio de 2022 mediante comunicación con número de radicado 20222200443671.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, dentro de ese contexto y con base en las respuestas brindadas por las entidades, se logra avizorar una respuesta a las peticiones presentadas los días 14 de diciembre de 2021 y el 07 de abril de 2022 ante la Cámara de Comercio de Medellín y presentada ante el Sistema Geológico de Colombia el 06 de mayo de 2022 y que por competencia fue remitida el día 09 de mayo de 2022 a la Agencia Nacional de Minas, misma que fue puesta en conocimiento del accionante en el presente trámite tutelar resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente respecto de la solicitud de información y documentos por el requerida.

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales del señor Juan Carlos Munera Montoya, toda vez que las entidades accionadas y competentes, esto es la Cámara de Comercio de Medellín y la Agencia Nacional Minera, respondieron las peticiones del accionante, dando una respuesta de fondo a las peticiones elevadas, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3284588ae9dfea40c248d2e80097792e4c2a21c325621bc9783cb756fe5616ef**

Documento generado en 12/07/2022 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>